

Cap. 21 DISPOSICIONES GENERALES; EPIDEMIAS T.24 § 350-1851

por esta Subdivisión dentro del plazo que se le fijase al efecto por el Secretario de Salud, el Departamento de Salud hará las obras a expensas de dicho dueño, agente, arrendatario o usufructuario, para destruir los posibles focos de malaria, y evitar el aumento de la misma, de acuerdo con lo que dispone el art. 31 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912 [3 L.P.R.A. sec. 182].

§ 350-1812. Vigencia

Esta Subdivisión empezará a regir inmediatamente por ser de carácter urgente una vez aprobada por el Consejo Ejecutivo, promulgada por el Gobernador y publicada en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, de acuerdo con el art. 13 de la Ley Núm. 81 de 1912 [3 L.P.R.A. sec. 179].

Referencias en el texto. La función de aprobar reglamentos ha sido transferida del anterior Consejo Ejecutivo al Gobernador. Véase 3 L.P.R.A. sec. 179.

Fecha de vigencia. Esta subdivisión entró en vigor en Mayo 20, 1938.

SUBDIVISION 8. TRACOMA

SECCIONES

- 350-1851. Casos de tracoma a que se aplica esta Subdivisión
- 350-1852. Tracoma, definición de
- 350-1853. Inspección de escuelas, fábricas, etc.
- 350-1854. Niños en escuelas y asilos
- 350-1855. Informe de casos
- 350-1856. Aislamiento de pacientes
- 350-1857. Infracciones
- 350-1858. Derogaciones; vigencia

§ 350-1851. Casos de tracoma a que se aplica esta Subdivisión

Las disposiciones de esta Subdivisión se aplicarán exclusivamente a todos los casos comprobados o sospechosos de tracoma, siendo indispensable que un médico hábil en la materia haga el diagnóstico de la enfermedad.

Procedencia. Secs. 350-1851 a 350-1858: Reglamento de Sanidad Núm. 25 Para Prevenir y Extinguir el Tracoma, de la anterior Junta Insular de Sanidad, aprobado por el Consejo Ejecutivo en Agosto 18, 1914, por el Gobernador en Agosto 28, 1914, y promulgado por el anterior Secretario de Puerto Rico mediante el Boletín Administrativo Núm. 80 de Agosto 28, 1914, ef. en Agosto 28, 1914. Radicado ante el Secretario de Estado en Sept. 19, 1957; Expediente Núm. 241.

Autorización. Ley de Marzo 14, 1912, Núm. 81, p. 126, arts. 12 y 13; 3 L.P.R.A. secs. 178 y 179.

Codificación. En esta Subdivisión "Servicio de Sanidad" fue sustituido por "Departamento de Salud" y "Director de Sanidad" por "Secretario de Salud". Véase 3 L.P.R.A. sec. 171 nota.

**§ 350-1852. Tracoma, definición de**

Se entenderá por tracoma, a los fines de esta Subdivisión, toda afección contagiosa de la mucosa ocular de evolución lenta y caracterizada por lesiones nodulares localizadas en la mucosa de los tarsos y de los fondos de saco.

**§ 350-1853. Inspección de escuelas, fábricas, etc.**

El Departamento de Salud organizará la inspección sanitaria de las escuelas, colegios privados, asilos de niños, fábricas y otros establecimientos similares, con el fin de investigar la existencia y extensión de la tracoma, y sobre los casos comprobados adoptará aquellas medidas que fueren necesarias.

**§ 350-1854. Niños en escuelas y asilos**

Todo niño al ingresar en las escuelas públicas y privadas y asilos, deberá exhibir un certificado que acredite su indemnidad respecto del tracoma, autorizado por un médico, y sin este requisito no se le dará ingreso en cualquiera de dichos establecimientos.

El Secretario de Salud dispondrá además que la población escolar sea examinada en el mes de enero y durante la segunda quincena de abril.

**§ 350-1855. Informe de casos**

Los profesores principales, graduados o rurales de las escuelas públicas y los directores de los colegios privados y asilos, así como los médicos autorizados para ejercer, están en el deber de declarar cualquier caso de tracoma que conozcan o asistan.

**§ 350-1856. Aislamiento de pacientes**

Los niños atacados de conjuntivitis aguda o sospechosos de tracoma deben ser eliminados de las escuelas o colegios privados hasta que desaparezca el período agudo del proceso.

En el período crónico pueden ser admitidos nuevamente a condición de que en los salones respectivos sean separados de modo que no tengan contacto con los demás alumnos.

El Departamento de Salud determinará la época en que estos alumnos puedan ser reincorporados a sus clases.

**§ 350-1857. Infracciones**

Toda infracción a esta Subdivisión será castigada según dispone el art. 33 de la "Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad,"

aprobada en 14 de marzo de 1912 [3 L.P.R.A. sec. 187], y en su defecto dará lugar a la responsabilidad civil correspondiente.

**Codificación.** En el texto inglés de esta sección "shall be liable to punishment as under the Civil Code" fue sustituida por "shall be subject to the corresponding civil liability," a fin de ajustarlo al texto español.

§ 350-1858. **Derogaciones; vigencia**

Toda ordenanza o reglamento que esté en conflicto con esta Subdivisión queda derogada. Esta Subdivisión empezará a regir una vez aprobada por el Consejo Ejecutivo y promulgada y publicada de acuerdo con el art. 13 de la "Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad," aprobada en 14 de marzo de 1912 [3 L.P.R.A. sec. 179].

**Referencias en el texto.** La función de aprobar reglamentos ha sido transferida del anterior Consejo Ejecutivo al Gobernador. Véase 3 L.P.R.A. sec. 179.

**Fecha de vigencia.** Esta Subdivisión entró en vigor en Agosto 28, 1914.

SUBDIVISION 9. TUBERCULOSIS

SECCIONES

- 350-1901. Exámenes físicos para tuberculosis
- 350-1902. Informes de casos; suspensiones de escuela o empleo
- 350-1903. Definiciones
- 350-1904. Infracciones
- 350-1905. Vigencia

§ 350-1901. **Exámenes físicos para tuberculosis**

(a) Toda persona en Puerto Rico nombrada como maestro, oficial, instructor o empleado de escuela pública o privada, o como profesor, instructor, oficial o empleado de universidad o colegio público o privado, antes de tomar posesión de su cargo, y antes de ser readmitida a su trabajo después de habersele concedido licencia por enfermedad o cualquier otra razón, por un período mayor de 3 meses deberá pasar un examen físico.

(b) Todos los funcionarios y empleados del Gobierno Estadual, los maestros, oficiales y empleados de las escuelas públicas y privadas, los profesores, instructores, oficiales y demás empleados de las universidades y colegios públicos o privados de Puerto Rico, y todos los alumnos mayores de 13 años de las escuelas públicas y privadas, de las universidades y colegios públicos o privados, deberán someterse a un examen físico con la frecuencia que lo determinare el Secretario de Salud, pero nunca con menor frecuencia de una vez cada 2 años.